



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1287/2022

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

11/05/2022

Declaración patrimonial, información confidencial, Acta del Comité de Transparencia.

Solicitud

Solicitó información pública de las últimas 5 declaraciones patrimoniales de la servidora pública María Silvia Campuzano Palacios, quien tiene el cargo de jefa de unidad departamental, adscrita al sector 50 de la policía auxiliar.

Respuesta

Le indicó las declaraciones que presentó en 2019 y 2020, señalándole que no es posible proporcionar las declaraciones solicitadas respecto de las cuales la servidora pública no otorgó su consentimiento para hacer pública su declaración, en virtud de que las mismas contienen datos personales, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia.

Inconformidad de la Respuesta

No fundó ni motivó la negativa de la información.

Estudio del Caso

No clasificó de manera correcta la información y no remitió la versión pública de las declaraciones ni el Acta del Comité de Transparencia por medio del cual determinara la clasificación de la información.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá sesionar el Comité de Transparencia a efecto de elaborar la versión pública de la documentación en donde no podrá testar la información referente a fechas y tipo de la última declaración de situación patrimonial presentada y tipo de esta, último encargo que desempeñó, nombre de la dependencia o entidad, área de adscripción, así como firma de quien declara y deberá remitir el Acta del Comité de Transparencia por medio del cual se elaboraron dichas versiones públicas.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1287/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090161822000593**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	07
TERCERO. Agravios y pruebas.	07
CUARTO. Estudio de fondo.	11
RESUELVE	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSARIO

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, ¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090161822000593** mediante el cual solicita en copia simple, la siguiente información:

“SE SOLICITA INFORMACION PUBLICA DE LAS ULTIMAS 5 DECLARACIONES PATRIMONIALES DE LA SERVIDORA PUBLICA MARIA SILVIA CAMPUZANO PALACIOS, QUIEN TIENE EL CARGO DE JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, ADSCRITA AL SECTOR 50 DE LA POLICIA AUXILIAR. (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El dieciocho de marzo, previa ampliación de plazo, el *Sujeto Obligado* le notificó a quien es recurrente el oficio **SCG/DGRA/488/2022** de nueve de marzo suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas, a través del cual le informó lo siguiente:

*“...En ese sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia... se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas que integran esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en ese sentido, específicamente la **Dirección de Situación Patrimonial** informó:*

Sobre el particular, hago de su conocimiento que de la búsqueda realizada al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se localizó que la C. MARÍA SILVIA CAMPUZANO PALACIOS en el periodo solicitado presentó las siguientes declaraciones:

NOMBRE	TIPO DE DECLARACIÓN	AÑO DE TRANSMISIÓN	OTORGÓ CONSENTIMIENTO PARA VERSIÓN PÚBLICA
MARÍA SILVIA CAMPUZANO PALACIOS	DECLARACIÓN PATRIMONIAL INICIAL	2019	NO
	DECLARACIÓN PATRIMONIAL CONCLUSIÓN	2019	NO
	DECLARACIÓN PATRIMONIAL INICIAL	2019	NO
	DECLARACIÓN PATRIMONIAL ANUAL	2020	NO

*No obstante lo anterior, NO es posible proporcionar las declaraciones solicitadas respecto de las cuales la servidora pública **NO otorgó su consentimiento para hacer pública su declaración**, en virtud de que las mismas contienen datos personales, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia... se robustece lo anterior con las siguientes manifestaciones:*

El artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (vigente desde el 02 de septiembre de 2017) dispone literalmente que:

Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

De la transcripción anterior se advierte que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, pero que la publicidad de dichas declaraciones se encuentra condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos.

De esa manera, el 24 de diciembre de 2019 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), emitió el acuerdo en el cual en su punto de Acuerdo Tercero se estableció que dichos formatos son otables a partir del 1 de mayo de 2021 en el ámbito estatal y municipal.

En ese sentido, la obligación de publicidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses que establece el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no es exigible y no resulta aplicable a las declaraciones presentadas antes del 01 de mayo de 2021 fecha establecida para dar inicio de vigencia de los formatos.

Bajo ese contexto, se reitera que dicha información es de carácter confidencial por tratarse de datos personales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo primero, de la ley de Transparencia y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

*Por lo anterior solicito que, por su conducto, **se sirva someter la citada clasificación como confidencial, al Comité de Transparencia para los efectos legales** de su competencia, con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.*

Asimismo, la servidora pública referida transmitió en el año 2021 declaración, por ello, se pone a su disposición la versión pública de dicha declaración, la cual puede ser consultada en el Visor Público del Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México denominado "Declara CDMX", en el siguiente link: <https://declaracdmx.gob.mx/declaracion/visor/>.

Al entrar en el link mencionado, se tienen 3 opciones para realizar la búsqueda de declaraciones: por año, por Dependencia o Alcaldía y por nombre del Servidor Público; una vez que eligió la opción de su preferencia, debe dar click en el botón verde que aparece del lado derecho de su pantalla, con la leyenda de "buscar".

Al dar click en buscar, se va a desplegar la declaración o declaraciones que se localizaron en el Sistema, de conformidad a la información que primeramente proporcionó. El cuadro que se despliega contiene los datos de año, Dependencia/Alcaldía, nombre, puesto y ver detalle, debe de dar clic en el botón que aparece abajo del apartado de "ver detalle", al hacerlo se va a desplegar la declaración del servidor público de su elección, al inicio de la declaración hay un botón verde con la leyenda PDF", al dar click en ese botón se genera la declaración en formato PDF, en este formato tienen la opción de imprimir o en su caso guardar la declaración en cualquier dispositivo de almacenamiento.

Finalmente, es importante señalar que, la información que bajo protesta de decir verdad se registra en las declaraciones patrimoniales, de intereses, así como la constancia de declaración fiscal, es responsabilidad únicamente de la persona servidora pública declarante." (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“La negativa de proporcionar la información pública no está fundada ni motivada.”
(Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veinticinco de marzo** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1287/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **treinta de marzo**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de veintiocho de abril se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos a este *Instituto* a través de la *Plataforma* el veinticinco de abril, mediante oficio **SCG/UT/0278/2022**, de misma fecha suscrito por la Titular de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1287/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

² Dicho acuerdo fue notificado el ocho de abril a las partes, vía *Plataforma*.

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de treinta de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión y este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que la negativa de otorgar la información no se encuentra debidamente fundada ni motivada.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que confirma la respuesta otorgada a la *solicitud*.
- Que mediante acuerdo derivado de la aprobación por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General en su Decimosexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con verificativo el 30 de junio de 2021, mediante Acuerdos CT-E/16-01/21, CT-E/29-01/21 y CT-E/14-01/22, clasificó como confidencial la información de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.
- Que en ningún momento, fue intención de ese *Sujeto Obligado* negar el derecho de acceso a la información que le asiste al hoy recurrente, sino que por el contrario, atendiendo al mismo y al principio de legalidad establecido en el artículo 11 de la *Ley de Transparencia*, proporcionó el medio para hacerse llegar de la información de su interés y sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación en su modalidad de confidencial de aquella información que por encuadrar en lo establecido en el artículo 186 párrafo primero de la Ley en comento, es considerada como confidencial al tratarse de datos personales

INFOCDMX/RR.IP.1287/2022

- Que hasta antes del 01 de mayo de 2021, no se contaba con los formatos respectivos para preservar los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables, por lo tanto, todas aquellas declaraciones efectuadas antes de esta fecha, son objeto de clasificación por cuanto hace a los datos personales contenidos en ellas, cuyo titular no otorgó su consentimiento para hacerlos públicos.
- Que el 12 de diciembre de 2019, se dio a conocer el Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas², el cual surtió efectos al día siguiente de su publicación, momento en el cual se vuelve exigible para los servidores públicos, la versión pública de sus Declaraciones Patrimoniales y de Intereses.
- Que con fundamento en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, no aplica para el caso en particular la exigibilidad y publicidad de las declaraciones patrimoniales, lo anterior es así toda vez que las declaraciones presentadas por la servidora pública corresponden al periodo anterior a la publicación del Acuerdo de referencia, publicado el 12 de diciembre de 2019.
- Que si bien es cierto las Declaraciones Patrimoniales que presentan las personas servidoras públicas, son públicas, las mismas no pueden ser entregadas sin el consentimiento de las mismas, siempre y cuando hayan

sido presentadas antes de la publicación de los formatos elaborados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

- Que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas hizo del conocimiento al solicitante que las declaraciones presentadas después del 12 de diciembre de 2019, son públicas y señaló la fuente de acceso, tal y como lo dispone el artículo 209 de la Ley de Transparencia
- Que no le asiste la razón a quien es recurrente, toda vez que la clasificación de la información estuvo debidamente fundada y motivada, buscando en todo momento un equilibrio entre los principios de máxima publicidad y el de legalidad a los cuales se encuentra apegado ese *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* presentó como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios **SCG/DGRA/488/2022** de nueve de marzo, **SCG/DGRA/788/2022** de doce de abril.
- La documental pública consistente en la remisión de alegatos.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la *solicitud*, en aquello que favorezca a los intereses del *Sujeto obligado*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* fundó y motivo debidamente la negativa de entregar la información en respuesta a la *solicitud*.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por otro lado, el artículo 121 establece las obligaciones de transparencia comunes de los Sujetos Obligados, entre las que se encuentra, en su fracción XIII, la versión pública, en los sistemas habilitados para ello, de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de las personas servidoras públicas y colaboradores de los Sujetos Obligados que deban presentarlas de acuerdo a la normatividad aplicable.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México señala en sus artículos 29 y 32 que estarán obligadas a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, las Personas Servidoras Públicas ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, que determinen sus respectivas disposiciones generales, **mismas que serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables.**

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que no fundó y motivó la negativa de la información.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó la información pública de las últimas cinco declaraciones patrimoniales de la servidora pública María Silvia Campuzano Palacios, quien tiene el cargo de jefa de unidad departamental, adscrita al sector cincuenta de la policía auxiliar.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente que no es posible proporcionar las declaraciones solicitadas respecto de las cuales la servidora pública no otorgó su consentimiento para hacer pública su declaración, en virtud de que las mismas contienen datos personales, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*.

Además, le indicó las cuatro declaraciones patrimoniales que presentó, tres en el año dos mil diecinueve y una en el año dos mil veinte y le indicó el vínculo electrónico y los pasos a seguir para acceder a la declaración patrimonial del año dos mil veintiuno.

Por otro lado, en vía de alegatos le informó la clave alfanumérica de los acuerdos por medio de los cuales, el Comité de Transparencia clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* fue omiso en remitir el Acta del Comité de Transparencia por medio del cual se clasificó la información, además de clasificar de manera errónea la información, toda vez que no toda la información contenida en la documentación requerida constituye información confidencial.

De conformidad con lo señalado en el apartado anterior, se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, por lo que se realizará el análisis de los datos contenidos en la declaración patrimonial:

De quien declara: La clave de elector, el Registro Federal de Contribuyentes

15

(RFC), la Clave Unica de Registro de Población (CURP), el estado civil, el domicilio, colonia, código postal, correo electrónico, teléfono móvil, teléfono fijo, datos patrimoniales, datos del o de la cónyuge y/o dependientes económicos, observaciones de las aclaraciones, fecha de elaboración y firma, bienes del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos e inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores del declarante, cónyuge y dependientes económicos, constituyen datos personales y por lo tanto son **información confidencial**.

Ubicación de inmuebles de quien es declarante: Estos datos permiten identificar y hacer localizable a una persona; en consecuencia **es un dato personal de carácter confidencial**, pues los datos relativos a la identificación, ubicación, colindancias y superficie del inmueble, deben considerarse como datos personales, toda vez que guardan relación con el domicilio y el patrimonio de las personas físicas a favor de las cuales se expidieron los títulos.

Datos específicos de inversiones, cuentas bancarias, y otro tipo de valores de quien es declarante, específicamente el número de cuenta y/o contrato, institución y país donde se localiza: Son datos confidenciales asociados a personas físicas identificadas o identificable, incluso el propio *INAI* a través del Criterio 10/17, señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares **es información confidencial**, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones y por tanto, constituye información clasificada. Sigue la misma suerte del principal, los datos accesorios relativos a: institución bancaria y país donde se ubican las cuentas y/o contratos, ya que son elegidos por la persona que desea aperturar una cuenta de cualquier índole, lo cual incide en su esfera privada, pues la elección de éstos lo

hace en su calidad de particular.

Datos de gravámenes o adeudos de quien es declarante, específicamente el número de cuenta o contrato, institución, razón social o acreedor y país donde se localiza: Debe seguir la misma suerte del análisis anterior, pues **son datos personales** de personas identificables.

Datos de cónyuges y/o dependientes: Como ingresos, inmuebles, muebles, inversiones, datos personales, **son datos confidenciales** cuya difusión no abona al tema de la transparencia y la rendición de cuentas ya que la persona sujeta al escrutinio público es la persona que decidió abrir su declaración patrimonial.

Por lo anterior, no puede considerarse válida la clasificación realizada, toda vez que la información requerida en la *solicitud* refiere únicamente a **la versión pública** de la declaración patrimonial, en la que los datos referentes a fechas y tipo de la última declaración de situación patrimonial presentada y tipo de la misma, último encargo que desempeñó, nombre de la dependencia o entidad, área de adscripción así como firma de quien declara, **no permiten que se vulnere la protección de datos personales de personas identificadas o identificables, por lo que no constituye información confidencial.**

En ese sentido el *Sujeto obligado* debió otorgar el acceso, únicamente, a dicha información, además, debió remitir el Acta del Comité de Transparencia en la que de manera fundada y motivada analice y clasifique la información, remitiéndola a quien es recurrente junto con la versión pública de las declaraciones.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues clasificó erróneamente parte de la información y no siguió el

procedimiento establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia* pues no remitió el Acta del Comité de Transparencia por medio del cual determinó la información como restringida en su modalidad de confidencial; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá sesionar el Comité de Transparencia a efecto de elaborar la versión pública de la documentación en donde no podrá testar la información referente a fechas y tipo de la última declaración de situación patrimonial presentada y tipo de esta, último encargo que desempeñó, nombre de la

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

dependencia o entidad, área de adscripción, así como firma de quien declara y deberá remitir el Acta del Comité de Transparencia por medio del cual se elaboraron dichas versiones públicas.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

INFOCDMX/RR.IP.1287/2022

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.1287/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**